

ÁREAS COMISIONES LEGISLATIVAS II y III

EXPEDIENTE N.º 20.438

CONTIENE

**TEXTO ACTUALIZADO CON
PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (5 MOCIONES PRESENTADAS, 0
APROBADAS, DE 6 DE SETIEMBRE DE 2022)**

R-02

Fecha de actualización: 28-09-2022

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS HACENDARIOS

DECRETA:

LEY PARA TRANSPARENCIA EN LAS OPERACIONES DE BIENES SUJETOS A REGISTRO

ARTÍCULO ÚNICO - Se adiciona el artículo 23 bis a la Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Artículo 23 bis- Toda transacción correspondiente al traspaso de bienes muebles e inmuebles que requiera un acto de inscripción ante el Registro Nacional, en la que medie uno o más pagos en efectivo entre las partes compradora y vendedora deberá realizarse por medio de instrumentos emitidos por las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF).

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente a los bienes cuyo precio de venta o valor fiscal sea superior al monto que se indica a continuación:

- a) bienes muebles: cuarenta salarios base mensual del Oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.
- b) bienes inmuebles: doscientos cincuenta salarios base mensual del Oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.

Para efectos de lo anterior se tomará como referencia el salario base mensual vigente al momento de la transacción.

El Notario Público que otorgue el acto de traspaso deberá incorporar a dicho instrumento o por medio de un instrumento independiente, una declaración jurada de la parte adquirente que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 15 ter de la presente ley, en la cual se dé constancia y dación de fe por parte de la persona Notaria de la existencia del comprobante que acredite que el pago se realizó mediante una de las entidades indicadas en el párrafo anterior o bien el plazo o mecanismo de financiamiento pactado cuando sea aplicable.

El Registro Nacional cancelará el asiento de presentación de los instrumentos públicos que no hagan constar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente artículo.

Rige seis meses a partir de su publicación.

G:\Actualizacion de textos\2021-2022\20.438\TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME 137.docx

Elabora: Ana Julia

Fecha: 28-09-2022

*No sufre modificaciones